

**Auto**

Juez que lo dicta: Don Miguel Ángel Larrosa Amante.  
Lugar: Murcia.  
Fecha: Veintiuno de enero de dos mil dos.

**Antecedentes de hecho**

Único: Por el Procurador señor Pérez Haya en nombre y representación de Comunidad de Propietarios Edificio Tucán, se ha presentado escrito solicitando despacho de ejecución frente a José Luis García Ruiz con fundamento en la siguiente resolución judicial:

Clase y fecha de la resolución: Auto 24-4-01.  
Juicio en el que ha sido dictada: Monitorio 1.168/00.  
Ejecutante: Comunidad de Propietarios Edificio Tucán.  
Ejecutado: José Luis García Ruiz.  
Cantidad objeto de la condena: 241.881 pesetas.  
Cantidad reclamada: 241.881 pesetas de principal y 80.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas.

**Fundamentos de Derecho**

Primero: El título presentado lleva aparejada ejecución conforme a lo establecido en el número 9 del artículo 517 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LECn), siendo la cantidad reclamada determinada y líquida.

Segundo: El escrito reúne los requisitos del artículo 549.2, cumple asimismo con los presupuestos procesales exigidos en el artículo 551 de la misma Ley y la medida de embargo solicitada es la adecuada en una reclamación dineraria, por lo que, como dispone el precepto últimamente citado, procede despachar la ejecución solicitada.

En cuanto a los intereses y costas, lo reclamado no supera el 30%.

No siendo necesario en la ejecución de los títulos judiciales el previo requerimiento de pago (artículo 580.1 de la LECn), procede decretar directamente en esta resolución el embargo de los bienes designados por la parte ejecutante en cuanto se estiman suficientes para cubrir las cantidades reclamadas, tal como establece el artículo 553.1.4.º de la misma LECn.

**Parte dispositiva**

1.- Se despacha a instancias de Comunidad de Propietarios Edificio Tucán parte ejecutante, ejecución frente a don José Luis García Ruiz, parte ejecutada, por las siguientes cantidades: 241.881 pesetas de principal y otras 80.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas.

2.- Se declaran embargados como propiedad del ejecutado inmueble de su propiedad sito en calle Martínez de la Rosa, número 3, Edf. Tucán, 2.ª escalera, 3.º-A, Cabezo de Torres (Murcia) y en cuanto se estiman bastantes a cubrir las cantidades por las que se despacha ejecución.

3.- Expídase mandamiento al Agente Judicial que corresponda de este Juzgado o, en su caso, al del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, para que asistido de Secretario u Oficial habilitado, proceda al embargo de bienes del ejecutado en cuanto sean suficientes para cubrir las sumas antes expresadas, observándose en la traba las

prevenciones establecidas en la sección 1.ª, capítulo III, título IV del libro III de la LECn.

Requírase al ejecutado expresado para que, en el plazo máximo de 10 días, manifieste en este Juzgado o ante la Comisión Judicial en el momento del embargo, relación de bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución con expresión, en su caso, de cargas o gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, así como la posibilidad de imponerle multas periódicas si no respondiere.

Notifíquese al cónyuge del ejecutado la presente resolución, en la que consta el embargo realizado sobre bienes comunes, entregándose al propio tiempo copia de la demanda ejecutiva, a efectos de lo establecido en el artículo 541 de la LECn, a fin de que en el plazo de 10 días pueda oponerse a la ejecución por las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se ha despachado ejecución y, para el supuesto de que la persecución de los bienes comunes, se lleve a cabo por falta o por insuficiencia de los privativos del cónyuge deudor, pueda, si lo estima conveniente, optar por pedir la disolución de la sociedad conyugal, en cuyo caso, este Juzgado, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre la división del patrimonio.

7.- Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LECn, si cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente al Tribunal.

8.- Notifíquese esta resolución a los ejecutados con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento puedan personarse en la ejecución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 555.1 LECn), sin perjuicio de que los deudores puedan oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Lo acuerda y firma S.S.ª Doy fe.

Firma del Juez. Firma del Secretario.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al demandado en paradero desconocido, así como respecto a su esposa, si fuera casado, expido el presente que firmo en Murcia a catorce de junio de dos mil dos.—La Secretario Judicial.

**Primera Instancia número Diez de Murcia****6497 Juicio verbal 201/2002. Cédula de notificación**

N.I.G.: 30030 1 1000232/2002.

Procedimiento: Juicio verbal 201/2002.

Sobre: Otras materias.

De: Carmen Aragón Mateo.

Procurador: Manuel Sevilla Flores.  
 Abogado: Sin profesional asignado.  
 Contra: Benckaoui Larbir Consorcio de Compensación de Seguros, Cía. Allianz Seg y Reaseg., S.A.  
 Procurador: Juana Gómez Morales.

### Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la siguiente sentencia que por copia se acompaña.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Benckaoui Larbir, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Murcia a veintidós de mayo de dos mil dos.—El Secretario.

### Sentencia número 22

En Murcia a 17 de abril de 2002.

S.S.<sup>a</sup> Ilma. doña Carmen Mérida Abril, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Diez de esta ciudad, vistos los presentes autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado al número 201/2002, a instancias de doña Carmen Aragón Mateo, representado por el Procurador señor Manuel Sevilla Flores y dirigido por el Letrado señor Antonio Fuentes Segura, contra Sr. Fenckaoui Larbir, Cía Allianz Seguros y Reaseguros y Consorcio, representado por la Procuradora señora Juana Gómez Morales y dirigido por el Letrado señor Juan Jesús Bañón García, ha dictado en nombre de S.M. El Rey la siguiente:

### Antecedentes de hecho

Primero: Por el Procurador señor Manuel Sevilla Flores en representación de doña Carmen Aragón Mateo se formuló escrito de demanda a sustanciar por los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 250.2, 437 y siguientes, contra Sr. Benckaoui Larbir, Cía. Allianz Seguros y Reaseguros y Consorcio, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimo de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales, se dictará sentencia, por la que se condenara a la parte demandada a abonar al demandante la cantidad de más intereses legales y costas causadas.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, por auto de fecha 14 de marzo, con traslado de la demanda y documentos acompañados, se citó a las partes, con los apercibimientos legales, señalándose el día 16 de abril para la celebración del oportuno juicio, a cuyo acto compareciendo ambas partes, el demandante ratificó su demanda y el demandado se opone a la misma, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, practicadas las mismas, se declaran a continuación las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

Tercero: En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### Fundamentos de Derecho

Primero: La culpa extracontractual tiene su apoyo genérico dentro de nuestro Derecho en el artículo 1902 del Código Civil, de predicamento abstracto y cobertura universal, que recoge el

principio de la responsabilidad civil o «Aquiliana», fundada en la culpa civil y de cuyo precepto, según reiterada jurisprudencia, se deducen como requisitos para exigirla, primero, la realidad o existencia de un daño, segundo, la relación de causalidad entre éste y el hecho que la produjo y tercero, la imputabilidad a un sujeto por haber incurrido en culpa o negligencia y por la prueba practicada en el acto del juicio, si bien ha quedado acreditada la realidad del daño sufrido en el vehículo, propiedad de Carmen Aragón Mateo, Opel Corsa, matrícula MU-3681-BG, cuando se encontraba estacionado el 10 de marzo de 2001 en la calle del Carmen del Cabezo de Torres, en cambio, no lo ha sido la autoría del demandado Benckaoui Larbir quien ha asumido dicha posición procesal por figurar en la Jefatura Provincial de Tráfico como titular del vehículo Peugeot 201 MU-0270-W, sin que haya sido probado que dicho vehículo fuese el que colisionó con el de la actora, ya que ésta en el interrogatorio practicado afirmó no haber presenciado el accidente y que la matrícula del vehículo la tomó un conocido suyo, proponiendo al efecto como testigo a don Francisco Molina González, quien a su vez declaró que presenció el accidente a diez o doce metros y que fue otro chico, que no ha declarado en el juicio, el que siguió con una moto al vehículo tomando la matrícula, si bien afirma con rotundidad que él vio la primera letra de la matrícula y que está seguro de que el vehículo era matrícula de Madrid, porque sólo tenía una «M», todo lo cual conduce a la desestimación de la demanda.

Segundo: Con aplicación del artículo 394 de la L.E.C., en los juicios declarativos, las costas de la primera instancia, si las hubiere, se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador señor Manuel Sevilla Flores en nombre y representación de doña Carmen Aragón Mateo, contra señor Benckaoui Larbir, Cía. Allianz Seguros y Reaseguros y Consorcio de Compensación de Seguros debo absolver y absuelvo a los citados demandados con imposición al actor de las costas causadas.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá ser preparado en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, a través de escrito presentado en este Juzgado en la forma prevista en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—El Secretario.

### Instrucción número Seis de Murcia

#### 6447 Juicio de faltas número 411/2002CC.

Juicio de faltas 411/2002CC.

Número de identificación único: 30030 2 0601304/2002.

Doña Nieves Sánchez Ruiz, Secretario del Juzgado de Instrucción número Seis de Murcia.